



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso 12.004
Palma Mendoza y otros
Ecuador**

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

1. El 16 de mayo de 1997 el señor Marco Bienvenido Palma Mendoza fue sustraído por personas armadas y con violencia en presencia de su hijo de once años, tras haber salido de su residencia, encontrándose en las cercanías del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP) en la Provincia de Manabí. El Estado ecuatoriano tuvo conocimiento de este hecho menos de 24 horas después y a través de diversos medios que incluyeron la denuncia de su esposa. A pesar de ello, el Estado no activó una búsqueda seria, inmediata y diligente. Tras conocer de la aparición de un cadáver no identificado en las semanas siguientes a la desaparición del señor Palma Mendoza, el Estado tampoco dispuso los medios necesarios para investigar este hecho de manera diligente y determinar si correspondía al señor Palma Mendoza. Fue casi tres años después que, debido a la confesión de una persona en el marco de otra investigación, se tomó conocimiento de que dicho cuerpo correspondía al señor Palma Mendoza. La búsqueda, exhumación e identificación del cuerpo no se llevó a cabo a través de medios apropiados. A la fecha se tiene conocimiento de que el señor Palma Mendoza fue asesinado aproximadamente 5 días después de su desaparición, sin embargo, la familia del señor Palma Mendoza continúa sin conocer las circunstancias y móviles de lo sucedido. No se ha esclarecido la posible participación de agentes estatales. Además, el Estado no ha llevado a cabo investigaciones completas dirigidas a establecer las autorías intelectuales de los hechos. En suma, aún persiste la situación de impunidad frente a los hechos del presente caso.

2. Como la Comisión detalló en la audiencia, la falta de efectividad de las respuestas del Estado de Ecuador debe ser analizada a la luz de las obligaciones estatales en materia de protección de la vida y la integridad de una persona bajo su jurisdicción, así como de proporcionar una tutela judicial efectiva a los familiares de una persona tras la denuncia de su desaparición.

3. La Comisión reitera en todos sus términos las observaciones formuladas en la audiencia pública y mediante el escrito de 6 de diciembre de 2011 en cuanto a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Ecuador. En esta oportunidad, la Comisión ampliará las observaciones sobre el fondo planteadas en la audiencia pública en el siguiente orden: i) obligaciones estatales frente a la denuncia de la desaparición de una persona; ii) obligaciones estatales frente al hallazgo de un cuerpo y el conocimiento de que podría pertenecer a una persona denunciada como desaparecida; iii) la falta de investigación de la posible participación de agentes estatales; iv) la figura de desistimiento y la obligación de investigar de oficio; y v) cuestiones relevantes sobre la figura de prescripción en el presente caso.

1. Obligaciones estatales frente a la denuncia de la desaparición de una persona

4. Tal como ha quedado establecido, en el presente caso las autoridades estatales ecuatorianas tuvieron conocimiento de que el señor Palma Mendoza se encontraba desaparecido horas después de su sustracción el 16 de mayo de 1997. En esta primera sección la Comisión se referirá a las obligaciones que impone la Convención Americana a un Estado cuando ha recibido una denuncia de que una persona se encuentra desaparecida.

5. Como cuestión general, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía¹.

6. La Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte sobre la obligación de protección de la vida e integridad de las personas en el sentido de que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre².

7. La Corte también ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado³.

8. En el presente caso no existen elementos que indiquen una situación de amenazas previas o un contexto estructural de violencia. En ese sentido, la Comisión considera que la respuesta del Estado debe ser analizada desde el momento mismo en que tomó conocimiento de que el señor Palma Mendoza estaba desaparecido tras una sustracción violenta por parte de personas no identificadas. Sobre este punto la Comisión enfatiza que la denuncia presentada ante las autoridades ecuatorianas no se limitaba a que el señor Palma Mendoza se encontraba desaparecido. En las denuncias, de acuerdo a la narración de Luis Miguel Palma Bravo, testigo presencial de los hechos, se planteó el carácter violento del hecho, la existencia de armas y la falta de identificación de las personas que se llevaron a su padre. Además, la Comisión no deja de destacar que en las

¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 280; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 123. Citando. ECHR, *Case of Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, paras. 62 and 63 y ECHR, *Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, paras. 115 and 116.

² Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 243. Citando. *Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

³ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 252. Citando. Corte IDH. *Caso Perozo y otras Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 149; y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 63.

denuncias planteadas por los familiares del señor Palma Mendoza, se hicieron referencias a la posible participación de funcionarios militares en los hechos. La naturaleza misma de los hechos denunciados debió hacer explícita para las autoridades estatales la situación de riesgo extremo en que se encontraba la víctima.

9. Sobre este punto, la Comisión desea recordar que “cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”⁴.

10. La Corte Interamericana se ha referido a que es

imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁵.

11. La Comisión destaca además lo indicado por la Corte sobre la carga de la prueba de la diligencia en las actuaciones realizadas inmediatamente después de la denuncia de una desaparición. En palabras de la Corte en este tipo de aspectos

la carga de la prueba corresponde al Estado, ya que éste es el que sostiene que sus autoridades procedieron con las investigaciones, lo cual es susceptible de prueba. Distinta es la situación de la Comisión y los representantes, quienes alegan un hecho negativo, es decir, la ausencia de investigación (...). Además, se toma en cuenta que los medios de prueba están a disposición del Estado, por lo que su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad de los demandantes de allegar pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación⁶.

12. Específicamente, en este tipo de casos en los que se denuncia una desaparición, la respuesta estatal debe ser estudiada tomando en cuenta la inmediatez y oportunidad de las medidas iniciales que se adoptan, así como la naturaleza de las mismas en términos de efectividad y eficacia. Ambas cuestiones resultan relevantes en el presente caso pues en las primeras horas y días las medidas adoptadas fueron mínimas. Además, existían medidas razonables que pudieron adoptarse y no se adoptaron. Los mecanismos dispuestos se limitaron al envío de oficios y toma de declaraciones sin dar seguimiento a la información derivada de estas diligencias incipientes. Este tema ha sido también conocido por la Corte en un caso en el que debió analizar las medidas adoptadas por un Estado tras

⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también *Asunto Natera Balboa*. Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero.

⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 283.

⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 179; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 95.

denuncias de desaparición y antes de encontrar el cuerpo de las personas. En palabras de la Corte en el referido caso:

el Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad⁷.

13. De acuerdo a la prueba que obra en el expediente, la Comisión considera que estos estándares resultan aplicables a la situación en que se encontraba el señor Palma Mendoza tras ser sustraído por hombres armados y de manera violenta y tras el conocimiento que el Estado tenía de esta situación. Efectivamente, las pocas diligencias realizadas tras la denuncia y aún en el marco del *habeas corpus*, se limitaron a oficios y a la toma de declaraciones, sin que se hubiera dado seguimiento a elementos relevantes derivados de esas declaraciones. Al contrario, antes de analizar en detalle la información que indicaba posible participación de funcionarios militares, las autoridades que condujeron las investigaciones iniciales se apresuraron a concluir que la presencia de militares en la zona se debió a una coincidencia.

14. El Estado no ha probado, más allá de estas diligencias formales, la realización de una búsqueda inmediata y efectiva del señor Palma Mendoza quien fue asesinado, cinco días después, en situación de desprotección. Pasaron casi tres años hasta que los familiares del señor Palma conocieron lo sucedido, debido a una confesión y no a la efectividad de la respuesta estatal a sus denuncias.

2. Obligaciones estatales frente al hallazgo de un cuerpo y el conocimiento de que podría pertenecer a una persona denunciada como desaparecida

15. Tal como la Comisión describió en el informe de fondo y en la audiencia pública, son varios los factores que en su análisis encontró como generadores de impunidad. Dentro de estos factores la Comisión ha destacado la demora en la conducción de las investigaciones que resulta manifiesta ante los largos períodos de inactividad que es posible verificar del expediente. Las omisiones en las diligencias iniciales ya fueron abordadas en la sección anterior del presente escrito. Al inicio de la investigación se llevaron a cabo diligencias formales en un primer momento, tras lo cual la investigación permaneció sin avances durante casi tres años. La reactivación de la investigación ocurrió como consecuencia de una confesión del señor Lenin Ordoñez quien en el marco de otra investigación aportó información central sobre lo sucedido al señor Palma Mendoza.

16. Un aspecto de la investigación en el cual la Comisión enfatizó en la audiencia y considera pertinente profundizar en esta oportunidad, es el relativo a la actuación tras el hallazgo de un cuerpo con signos de violencia que, años después, fue identificado como el cuerpo del señor Palma Mendoza. El Estado no realizó las diligencias mínimas para

⁷ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 284.

esclarecer adecuadamente casos de privación del derecho a la vida, según la jurisprudencia constante de los órganos del sistema. Antes de efectuar consideraciones sobre la manera en que debieron ser conducidas las investigaciones tras el hallazgo del cadáver, la CIDH reitera que si bien en principio las autoridades internas son las llamadas a valorar la pertinencia de practicar pruebas, esa actuación puede ser deficiente e incompatible con estándares internacionales mínimos de diligencia. En palabras de la Corte: "un Estado puede ser responsable por dejar de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios"⁸.

17. La Corte Interamericana ha señalado que "la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad"⁹, indicando los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Según la jurisprudencia de la Corte:

Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁰.

18. Citando estándares de Naciones Unidas, la Corte se refirió con mayor nivel de detalle a la investigación de la escena del crimen. Según lo indicado por la Corte:

los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada¹¹. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al

⁸ Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 230.

⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Citando. *Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

¹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 300. Citando. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106.

¹¹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. Citado. *Cfr. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991)*.

investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma¹².

19. En el presente caso, la información disponible sobre las investigaciones tanto al momento de hallar el cadáver como tras la declaración del señor Lenin Ordoñez indicando que ese cadáver correspondía al señor Palma Mendoza, evidencia el incumplimiento de estos estándares. La Comisión no puede dejar de llamar la atención sobre lo declarado por las víctimas en la audiencia en el sentido de que tuvieron que ingresar al lugar donde estaban los restos y sacarlos y limpiarlos ellos mismos. En palabras de Luis Miguel Palma, "los policías sólo miraban cómo sacábamos los huesos". Además, el procedimiento se realizó sin la presencia de personal técnico calificado. La Comisión considera que las omisiones en la conducción de pruebas mínimas que permitieran una identificación pronta y adecuada del cuerpo encontrado, y consecuentemente un esclarecimiento de las circunstancias que rodearon el hecho, sus móviles y posibles autorías, son patentes en el presente caso. El nivel de esclarecimiento al que se ha llegado hasta el momento es parcial pues, como se precisará más adelante, se limita a la autoría material de los hechos.

3. La falta de investigación sobre posible participación de agentes estatales

20. Además de las deficiencias desde la denuncia y tras el hallazgo del cadáver, la Comisión recuerda que en el presente caso existen diversos indicios que apuntan a posibles niveles de participación de agentes estatales en los hechos. Estos posibles vínculos no han podido ser confirmados o desechados judicialmente. La Comisión recuerda que la narración de Luis Miguel Palma Bravo, hijo del señor Palma Mendoza y testigo presencial de la sustracción del mismo, hizo referencia a la presencia de funcionarios militares en el SECAP, quienes se habrían saludado con los agresores y habrían permitido que sucediera el hecho. Además, la confesión misma del señor Lenin Ordoñez que expresó que quienes perpetraron el secuestro, usaron sus credenciales de ex miembros de las Fuerzas Armadas para pasar por los controles policiales en los traslados del señor Palma. Las autoridades respectivas no abrieron líneas de investigación dirigidas a esclarecer cualquier indicio de participación directa o indirecta de agentes estatales, cuestión que ha contribuido a la situación de incertidumbre sobre lo que realmente le sucedió al señor Palma Mendoza, así como a la impunidad frente a todas las responsabilidades derivadas de estos hechos.

4. La figura de desistimiento y la obligación de investigar de oficio

21. Teniendo en cuenta la importancia y énfasis otorgado por el Estado tanto en la contestación como en la audiencia pública, al hecho de que algunos familiares del señor Palma Mendoza hubieran acudido a la figura de desistimiento en el marco de la investigación y proceso penal, la Comisión considera pertinente profundizar sobre la inoponibilidad de dicha figura como excusa para no dar cumplimiento a la obligación de investigar de oficio cualquier muerte violenta.

22. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana indica que en casos de violaciones a derechos a la vida e integridad personal¹³, el deber de investigar implica

¹² Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 301. Citando. *Cfr.* Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, *supra* nota 11.

¹³ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párrs. 92 y 93; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. párrs. 219 y

que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de los hechos, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁴. La investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares¹⁵.

23. En el presente caso, las sanciones que se han impuesto hasta el momento se limitan a los autores materiales de los hechos. A pesar de contar con información sobre posibles autorías intelectuales, el Estado se abstuvo de investigar a profundidad dicha información antes de disponer el sobreseimiento respecto de un grupo de imputados. El sustento del sobreseimiento no fue el agotamiento diligente de las posibles líneas lógicas de investigación y la imposibilidad material de contar con más elementos de convicción por la complejidad del caso. Por el contrario, el sustento fue el desistimiento por parte de algunos familiares. En el presente caso, al no haber dado continuidad a las investigaciones sobre las posibles autorías intelectuales, no obstante la información existente al respecto, el Estado asumió la investigación como una "simple gestión de intereses particulares" en violación del deber de impulsar las investigaciones de oficio.

5. Cuestiones relevantes sobre la figura de prescripción en el presente caso

24. Finalmente, la Comisión considera relevante referirse a la figura de prescripción citada por el Estado en su contestación. La Comisión recuerda que la Corte ha establecido de manera clara y reiterada que existe una categoría de crímenes—estos son, las graves violaciones a los derechos humanos—respecto de las cuales resultan inadmisibles los excluyentes de responsabilidad, incluyendo la prescripción de la acción penal. Por otro lado, la Corte ha considerado que aún cuando el crimen no resulta por sí mismo imprescriptible según el derecho internacional, hay ciertas reglas que deben aplicarse al momento de determinar el lapso de tiempo que ha pasado para efectos de la prescripción. Estas son dos perspectivas que deben analizarse en cada caso de manera diferenciada. Por una parte, corresponde establecer si a un hecho, por su naturaleza misma, no le resulta aplicable la figura de prescripción. Por otra parte, corresponde establecer si aún no estando dentro de las categorías de imprescriptibilidad, durante el tiempo en que existió una suerte de "fraude procesal" o acciones claramente encaminadas a lograr la impunidad, no debe contar el plazo de prescripción.

25. Sobre esta segunda perspectiva, la Corte ha dicho que la invocación y aplicación de la prescripción es inaceptable cuando el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad¹⁶.

223; Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 65.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 129; y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 192.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 129; y Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 192.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de

26. El punto de derecho que quiere hacer la Comisión es que la orden de investigar no debería ser excluida *a priori* de una sentencia de la Corte en un caso como el presente donde podrían operar las dos perspectivas planteadas. Como se escuchó, existen indicios de participación estatal en los hechos. De llegar a probarse esta hipótesis, lo sucedido podría llegar a caracterizarse incluso como desaparición forzada, durante los dos años y nueve meses en que la familia no conoció el paradero del señor Palma Mendoza. Esto tendría consecuencias necesarias en la aplicación de la figura de prescripción. Por otra parte, independientemente de si esta hipótesis llegara a probarse, existen elementos suficientes sobre una situación de impunidad generada por una falta de diligencia manifiesta y ausencia de voluntad para proseguir las investigaciones contra posibles personas involucradas. En estas situaciones, podría considerarse que durante el tiempo en que operó una actuación claramente dirigida a la impunidad, no debe contar el plazo de prescripción.

27. En conclusión, la Comisión considera necesario que la Corte valore los hechos del presente caso y la importancia de ordenar una investigación seria y efectiva, a la luz de los estándares mencionados.

Washington, D.C.
2 de abril de 2012.